



Expediente:	056150343841 056150210328 20042109		
Radicado:	AU-01910-2024		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	14/06/2024	Hora:	13:53:57
Folios:	4	Sancionatorio:	00029-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 131-0821 del 06 de diciembre de 2006, contenida en el expediente 20042190, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad C.I FLORES DE LA GALICIA S.A., identificada con NIT. 811.039.503-4, a través de su representante legal, el señor JUAN CARLOS VALLEJO, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales, generadas en el predio ubicado en la vereda Galicia del municipio de Rionegro, con coordenadas geográficas X: 859.523 Y: 1.177.463; Z: 2.090 m.s.n.m. El permiso de vertimientos se otorgó por el término de tres (03) años, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo.

Que mediante el escrito con radicado 131-1709 del 19 de junio de 2007, la sociedad C.I FLORES DE LA GALICIA S.A., allegó a la Corporación la caracterización de aguas residuales realizadas en el cultivo de la sociedad.

Que con la finalidad de realizar un control y seguimiento a la empresa FLORES DE LA GALICIA, se realizó visita el día 1 de julio de 2010, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. 112-0236 del 14 de julio de 2010 (Exp. 20042190), en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"(...) AUTORIZACIONES AMBIENTALES

El permiso de vertimientos otorgado a Flores de la Galicia perdió vigencia en diciembre de 2009. (...)"

Que con la finalidad de conceptuar sobre un trámite de concesión de aguas, se realizó visita el día 16 de diciembre de 2010, de la cual se generó el informe técnico con radicado No.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

131-3498 del 28 de diciembre de 2010 (Exp. 056150210328), en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"(...) La parte interesada actualmente no cuenta con permiso de vertimientos (...)"

Que por medio de la Resolución No. 131-0030 del 13 de enero de 2011 notificada el día 19 de enero de 2011, contenida en el expediente 056150210328, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A., identificada con Nit. 811.039.503-4, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS VALLEJO CONDE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.593.863 (o quien hiciere sus veces), en un caudal total de 1.76 L/s para riego en beneficio de la actividad agroindustrial desarrollada en el predio identificado con FMI 020-14941 denominado Finca La Ofelia, ubicada en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas X: 859.523. Y: 1.177.463, Z: 2128. Caudal a derivarse de la fuente El Chupadero en el mismo predio beneficiario, en un sitio de coordenadas G.P.S. aproximadas X: 859.598, Y: 1.177.673, Z: 2.076. La concesión de aguas se otorgó por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo.

Que por medio de oficio con radicado 131-0439 del 29 de febrero de 2012 (Exp. 20042190), se informó al señor JUAN CARLOS VALLEJO CONDE, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A., lo siguiente:

"... que una vez revisado el expediente No. 20042109 y demás bases de datos de la Corporación, se encontró que el permiso de vertimientos otorgado por CORNARE mediante la Resolución 131-0821 del 06 de diciembre del 2006 venció desde el 11 de diciembre de 2009, dado que este se concedió por un término de 3 años, para la actividad denominada C.I FLORES LA GALICIA S.A. Ubicada en la vereda Galicia del municipio de RIONEGRO

Por lo anterior se hace necesario que de manera inmediata proceda a iniciar ante la Corporación el permiso de vertimientos para las aguas residuales que se generan en las actividades que viene desarrollando en dicho predio (...)

La no legalización del uso del agua podrá dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, al tenor de la Ley 1333 de 2009"

Que por medio de oficio con radicado CS-12303 del 23 de noviembre de 2022 (Exp. 20042190), se informó al señor JUAN CARLOS VALLEJO, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A., lo siguiente:

*"En virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación, con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esta Corporación procedió a verificar el expediente ambiental No. 20042109, en el cual se encuentran archivadas las diligencias administrativas relacionadas con el permiso de vertimientos que le fue otorgado mediante Resolución N°131-0821 del 06 de diciembre de 2008, por un término de tres (3) años, evidenciándose que a la fecha dicho permiso ambiental se encuentra vencido, y no se advierte que hubiera solicitado un nuevo permiso ambiental para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas que se generan en el "CULTIVO DE FLORES", ubicado en el predio con FMI 020-14941, en coordenadas: X: 859.523, Y: 1.177.463, Z: 2090 msnm, localizado en la vereda Galicia del municipio de Rionegro; **por lo tanto deberá solicitar el permiso ambiental de permiso de vertimientos con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, Decreto 050 de 2018, o informar a esta Corporación si no se encuentra vertiendo las aguas residuales domésticas, allegando las respectivas evidencias, para proceder con el archivo definitivo del expediente ambiental y la actualización en las bases de datos de usuarios objeto de cobro de tasa retributiva.***

En virtud de lo anterior se le requiere para que allegue la información solicitada en un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, con la advertencia de que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos emanados por La Corporación y a la normatividad ambiental, dará pie a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.”

Que por medio de oficio con radicado CS-15322 del 28 de diciembre de 2023 (Exp. 056150210328 – 20042109), se informó al señor JUAN CARLOS VALLEJO, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S., lo siguiente:

“Revisando la base de datos de la Corporación, se encuentra el registro que la empresa C.I FLORES DE LA GALICIA S.A.S identificada con NIT 811.039.503-4, cuenta con los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas vencidos para el predio identificado con FMI 020-14941, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro.

La concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0030 del 13 de enero de 2011, perdió vigencia desde el año 2021.

El permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado mediante Resolución 131-0821 del 06 de diciembre de 2006, perdió vigencia desde el año 2009.

El día 12 de diciembre de 2023, se realizó visita de inspección ocular al predio, donde se evidenció que en el predio se continúa desarrollando la actividad económica de cultivo de flores bajo invernadero.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la empresa C.I FLORES DE LA GALICIA S.A. identificada con NIT 811.039.503-4, iniciar los trámites de concesión de aguas y vertimientos (...).”

Que con la finalidad de realizar un control y seguimiento a la empresa C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S., para verificar los requerimientos realizados en oficio con radicado CS-15322 de 28 de diciembre de 2023, en la Resolución 131-0030-2011 de 13 de enero de 2011 y la Resolución 131-0821-2006 de 6 de diciembre de 2006, por medio de las cuales se otorgó una concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos, se realizó visita el día 15 de mayo de 2024 al predio identificado con FMI 020-14941, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. IT-02933 del 23 de mayo de 2024 (Exp. 056150210328 – 20042109), en el que se concluyó lo siguiente:

“Conclusiones relacionadas con la concesión de aguas superficiales. Expediente 056150210328

La empresa Flores de la Galicia localizada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-14941, ubicada en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos ambientales, captación que se realiza de la Fuente Sin Nombre FSN en el punto con coordenadas - 75° 20' 45,98", 6° 12' 5,42". Esta captación se realiza por medio de bombeo directo de la fuente. La empresa Flores de la Galicia, contó con la concesión de aguas superficiales hasta el año 2021, según la Resolución 131-0030-2011 de 13 de enero de 2011, de una fuente diferente a la que capta actualmente.

Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos. Expediente 20042109

La empresa Flores de la Galicia localizada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-14941, ubicada en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, genera vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y no doméstico sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. La empresa cuenta con un (1) sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD y tres (3) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, cuyas descargas se realiza al suelo a través de campo de infiltración. La empresa contó con permiso de vertimientos hasta el año 2009 bajo la Resolución 131-0821-2006 de 6 de diciembre de 2006, cuya vigencia fue hasta diciembre de 2009.”

Que el día 11 de junio de 2024, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial – RUES – respecto a la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S., identificada con Nit. 811.039.503-4., en la cual consta que su representante legal, es el señor JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.608.057.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 13 de junio de 2024, no se evidenció dentro de los expedientes 056150210328 y 20042109, trámite para la renovación o solicitud de concesión de aguas y permiso de vertimientos que ampare las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 020-14941, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de*



1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b) Frente al permiso de vertimientos

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1 “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo. Deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

c) Frente a la concesión de aguas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3.: CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

Artículo 2.2.3.2.7.1. Establece: “DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

d) Uso industrial;

p) Otros usos similares.”

d) Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el establecimiento de comercio de la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S., localizado en el predio identificado con 020-14941, ubicado en la vereda Los Pinos, Galicia, del municipio de Rionegro:

1. Captar, sin una concesión de aguas vigente, agua de la Fuente Hídrica Sin Nombre FHSN en el punto con coordenadas geográficas - 75° 20' 45,98'', 6° 12' 5,42'' localizadas en el folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-14941, ubicado en la vereda Los Pinos Galicia, del municipio de Rionegro. La cual se realiza por medio de bombeo directo de la fuente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la concesión de aguas otorgada a la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S., mediante la Resolución 131-0030-2011 de 13 de enero de 2011, perdió vigencia en el mes de enero de 2021. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 15 de mayo de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-02933 del 23 de mayo de 2024.
2. Realizar vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y no doméstico con previo tratamiento al suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S., cuenta con un (1) sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnd y tres (3) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, cuyas descargas se realiza al suelo a través de campo de infiltración. Lo anterior, teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S., mediante la Resolución 131-0821-2006 de 6 de diciembre de 2006, perdió vigencia en el mes de diciembre de 2009. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-14941, ubicado en la vereda Los Pinos Galicia, del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 01 de julio de 2010, 16 de diciembre de 2010 y 15 de mayo de 2024, registradas mediante los informes técnicos 112-0236 del 14 de julio de 2010, 131-3498 del 28 de diciembre de 2010 y IT-02933 del 23 de mayo de 2024 respectivamente.

Individualización de los presuntos infractores

1. Como presunta infractora se tienen a la sociedad **C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.039.503-4, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.608.057 (o quien haga sus veces), en calidad de responsables de la actividad económica desarrollada en el predio identificado con FMI 020-14941, ubicado en la vereda Los Pinos Galicia, del municipio de Rionegro.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado No. 112-0236 del 14 de julio de 2010 (Exp. 20042190).
- Informe Técnico con radicado No. 131-3498 del 28 de diciembre de 2010 (Exp. 056150210328)



- Oficio con radicado 131-0439 del 29 de febrero de 2012. (Exp. 20042109).
Oficio con radicado CS-12303 del 23 de noviembre de 2022. (Exp. 20042109)
- Oficio con radicado CS-15322 del 28 de diciembre de 2023 (Exp. 056150210328 - 20042109)
 - Informe técnico con radicado No. IT-02933 del 23 de mayo de 2024 (Exp. 056150210328 - 20042109)
 - Consulta realizada el día 11 de junio de 2024, en el Registro Único Empresarial – RUES -, respecto a la sociedad C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S., identificada con Nit. 811.039.503-4.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.039.503-4, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.608.057 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO** (o quien haga sus veces), para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Garantizar en todo el momento el caudal ecológico de la fuente hídrica de la que se encuentra derivando el recurso. Garantizando el flujo de agua por el cauce natural de la fuente.
2. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

Frente a la concesión de agua superficiales. Expediente 056150210328

3. Tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas superficiales, toda vez que se viene captando sin permiso de autoridad ambiental competente.

Frente al permiso de vertimientos. Expediente 20042109

4. Tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, toda vez que se viene vertiendo al suelo sin permiso de autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y seguimiento, realizar la verificación a lo ordenado en el presente Acto Administrativo, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente Actuación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a sociedad **C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO** (o quien haga sus veces), remitiendo copia integral del Informe Técnico IT-02933-2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual deberá remitirse la presente actuación y la documentación descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente 03: 056150343841

Copia a: 056150210328-20042109

Anexo: Informe Técnico IT-02933-2024

Fecha: 11/06/2024

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Jorge Andrés Ríos

Remite: IT-02933-2024

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.